Esp.:
Exp.:
CUADERNO PRINCIPAL
ESCRITO : 01
SUMILLA: **ACCIÓN DE AMPARO**

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

WALTER EDISON AYALA GONZALES, identificado con DNI Nº 09686314, señalando domicilio real y procesal en Calle Manuel Rivera Mz. Y, Lote 2 – Departamento Primer Piso – Urbanización Honor y Lealtad - Surco, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

I. PETITORIO:

1. Se declare **NULO** el arbitrario acuerdo tomado por la Asamblea General Ordinaria llevado el día 30 de octubre del 2019, **en el extremo que resuelve destituir en pleno desarrollo del cronograma electoral a la Presidente del Comité Electoral Mercedes Asunción Velasco Castillo y a la Secretaria Nancy Mary Mirada Solis**; por supuestamente hacer una mala interpretación del estatuto y reglamento Electoral **al admitir la candidatura del suscrito Walter Edison Ayala Gonzales para ser candidato al DECANATO del CAL** en estas elecciones a realizarse el día 30 de Noviembre del 2019; **afectando con ello directamente mi postulación al cargo de DECANO del Colegio de Abogados de Lima**; los derechos constitucionales vulnerados es **el derecho que tengo a tener un comité electoral imparcial**, el principio de motivación de los actos administrativos, del principio de razonabilidad, de intromisión a la autonomía del Comité Electoral, al Derecho que tiene el suscrito en participar en la vida social y política del país a través del Colegio de Abogados de Lima y al derecho de elección; además de haberse vulnerado el Articulo 139°, numeral 3) de la Constitución Politica del Estado, que indica que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ya que la asamblea ordinaria no tenia facultades disciplinarias, sin embargo destituyo de manera inconstitucional a la presidenta y secretaria del Comité Electoral.

2. Se **SUSPENDA** las elecciones programadas para el día 30 de noviembre del 2019, y ordene un nuevo Cronograma Electoral, a fin de que no se afecte el derecho del suscrito en ser elegido, en participar en la vida social y política de mi país, estando a que los plazos son perentorios y están transcurriendo, toda está vulneración a mis derechos constitucionales me viene afectando en el desarrollo de mis actividades proselitistas y de publicidad, generando una incertidumbre jurídica y económica en el desarrollo de mi candidatura a Decano CAL.

3. Se declare inaplicable el artículo 19° numeral 1) del Reglamento de Elecciones, ya que al ser este artículo muy ambiguo y genérico se me trata de impedir postular al cargo de **DECANO** del Colegio de Abogados de Lima; este artículo vulnerario el artículo 2° numeral 17) de la Constitución Política del Estado, en el sentido que todos los peruanos tenemos derecho **a participar, en forma individual o asociada, en la vida política,** económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, **los derechos de elección**, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
4. Con costos y costas.

DEMANDADO: Colegio de Abogados de Lima debidamente representada por su actual decana María Elena Portocarrero Zamora a quien se deberá notificar en la sede del Colegio de Abogados de Lima, ubicado en la Av. Santa Cruz N° 300 – Miraflores.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO EN EL PRESENTE PROCESO:
El presente proceso de amparo se interpone por la **URGENCIA** de tutela procesal efectiva, ya que las elecciones han sido programadas para el día 30 de noviembre del 2019; es decir estamos a pocos días de que se lleven las elecciones, y, por tanto, recurrir a la vía ordinaria seria ilusorio a mis pretensiones de tutela procesal efectiva.

NO ES EXIGIBLE EL AGORAMIENTO DE LA VIA PREVIA:
Del mismo modo conforme a lo establecido en el numeral 1) y 2) del artículo 45° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso no es exigible el agotamiento de la vía previa, ya que las elecciones están programadas para el día 30 de noviembre del 2019, por tanto, de querer agotar la vía previa, el tiempo que demore la demandada en resolver mi petición puede convertir en irreparable mi reclamo ya que para ese momento ya todo estará consumado.
Del mismo modo debo de indicar que la destitución de la Presidenta y Secretaria del Comité Electoral se ha ejecutado de manera inmediata, siendo ello así también en aplicable el numeral 2) del articulo 45° del Código Procesal Constitucional.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: El suscrito Walter Ayala Gonzales, es actualmente candidato inscrito para ocupar el Cargo de **DECANO** del ilustre Colegio de Abogados de Lima, periodo 2020-2021, conforme se puede apreciar de la Resolución número uno, de fecha 23 de octubre del 2019, emitido por el Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima, en donde se puede apreciar que conjuntamente con el suscrito existen otros 09 candidatos más habilitados para las elecciones a realizarse el día 30 de noviembre del 2019.

SEGUNDO: Debo de indicar que los candidatos admitidos en la resolución numero uno, al que se hace referencia en el considerando precedente hemos cumplido con todos los requisitos que nos obliga como condición el reglamento electoral en su artículo 17°; y, así también lo ha establecido la misma

resolución en su parte considerativa ya que se indica claramente: ***"Que, de la calificación de la solicitud de inscripción como candidatos a la Junta Directiva, al momento de verificar si cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones, SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- Admitir a tramite la lista presentada de los siguientes candidatos: (…) 8. AYALA GONZALES WALTER EDISON";*** estando a lo antes expuesto, debo de indicar que el Comité Electoral en pleno uso de sus atribuciones y competencias establecidas en Estatuto en su artículo 49°[1] y el reglamento de elecciones en su artículo 8°[2], admitió mi candidatura, por tanto, al ser dichas decisiones inimpugnables se debió respetar la autonomía del órgano electoral máxime si en el mismo reglamento electoral indica expresamente en su artículo 8° que **el Comité Electoral es un órgano que goza de autonomía y es la única autoridad del proceso electoral, con facultades y atribuciones de carácter discrecional cuyas decisiones son inapelables**.

TERCERO: Conforme a lo expuesto en el fundamento precedente, el Comité Electoral ha actuado dentro de su competencia, conforme lo establece nuestro estatuto y el reglamento electoral; sin embargo, resulta que el día 30 de octubre del 2019, en una asamblea ordinaria que se había convocado para la redición de cuentas de la gestión saliente, de manera arbitraria e ilegal, y sin tener en cuenta el desarrollo del cronograma electoral se **DESTITUYÓ** a la Presidente del Comité Electoral Mercedes Asunción Velasco Castillo y a la Secretaria Nancy Mary Mirada Solis; por supuestamente haber hecho una mala interpretación del estatuto y reglamento Electoral al admitir la candidatura del suscrito Walter Edison Ayala Gonzales para ser candidato al DECANATO del CAL en estas elecciones a realizarse el día 30 de Noviembre del 2019; afectando con ello directamente mi postulación al cargo de DECANO del Colegio de Abogados de Lima; siendo ella la razón por la cual recurro al órgano jurisdiccional a fin de hacer valer mis derechos constitucionales a ser elegido y participar en la vida social y política de mi país; debiéndose tener en cuenta que el acto cometido por la Asamblea General Ordinaria, ha sido un acto arbitrario e ilegal que vulnera el debido proceso y la razonabilidad además de la debida motivación que deben tener todos los actos administrativos inclusive entre particulares debe de respetarse el debido proceso, caso contrario se estaría actuando de manera arbitraria e ilegal, este criterio ha sido tomado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias[3]; siendo ello así, una

1 El comité Electoral es un órgano autónomo y esta conformado por tres miembros titulares y tres suplentes elegidos por un periodo de dos años (…) se encarga de organizar, dirigir y cautelar los procesos para la elección de los Delegados a la Asamblea, Junta Directiva, Junta de Vigilancia y los demás procesos que requiera el CAL por mandato legal, por decisión de la Asamblea General o por acuerdo de la Junta Directiva. Sus decisiones son inapelables.

2 El Comité Electoral en un órgano que goza de autonomía y es la única autoridad del proceso electoral con facultades y atribuciones de carácter discrecional cuyas decisiones son inapelables; se encarga de organizar, dirigir y cautelar los procesos para la elección de Delegados, Junta Directiva y Junta de Vigilancia.

3 En la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(…) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. …"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

actuación administrativa contrariando el debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, simplemente son nulas de pleno derecho por ser las mismas violatorias a las garantías que nos da nuestra carta magna.

CUARTO: Debo de indicar que la Asamblea Ordinaria ha sido llevado el día 30 de octubre del 2019, en horas de la noche conforme se aprecia de la convocatoria que ha sido publicado en la misma página web del Colegio de Abogados de Lima, la misma que se adjunta en impreso; debiendo indicar que al momento de la destitución de los miembros del Comité Electoral, **no se le han entregado ningún documento, solo se les retiro de manera arbitraria; además de ello no existe acta de asamblea que pueda ser presentada en esta demanda ya que la misma recién va ser transcrita lo que va demorar un tiempo aproximado de 15 días; además de ello debe tenerse presente que por el actuar arbitrario de las autoridades del Colegio de Abogados de Lima, dicha acta no es entregada con facilidad a los agremiados; ya que buscan dilatar el plazo; siendo ello así y al tratarse la presente demanda un proceso de amparo cuya tutela es inmediata la demanda debe ser admitida, y en su oportunidad dicha acta deberá ser requerida a las autoridades del gremio; sin perjuicio de ello se adjunta declaración jurada de la persona destituida, quien da fe de que ha sido destituida en la asamblea ordinaria del día 30 de octubre del 2019, solo por el hecho de haber admitido a trámite mi postulación como Decano de la Orden para el periodo 2020-2021.**

Debe de indicarse que en el presente caso existe vulneración al debido proceso, falta de motivación y razonabilidad ya que la asamblea no puede inmiscuirse en un criterio de interpretación electoral encargado justamente al Comité Electoral; por tanto, no se puede en una Asamblea General Ordinaria, destinada para la rendición de cuentas, destituir al Comité Electoral, simplemente porque el candidato Walter Ayala Gonzales, no es de simpatía de los delegados ni de la actual Decana; no olvidemos que Walter Ayala, en día 29 de enero del 2019; fue destituido sin causa justa[4] solo por emitir una medida cautelar contra el entonces fiscal de la nación Pedro Chavarry Vallejos.

QUINTO: **EL ART. 14 DEL ESTATUTO, ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA NO TIENE COMPETENCIA - SOMETER A VOTACIÓN SOBRE SEPARACIÓN DEL CARGO**.- Debe tenerse presente que conforme al artículo 14° del Estatuto en su inciso D) claramente dice que la Asamblea Ordinaria del mes de octubre, se reúne para:

1. Recibir informes de la gestión de la Junta Directiva.
2. Recibir informes de la gestión de la Junta de Vigilancia.
3. Recibir informes de la gestión del Consejo de Ética.
4. Recibir informes de la gestión del Comité Electoral.
5. Recibir informes de la gestión de la Caja de Previsión Social.

4 https://legis.pe/walter-ayala-removido-consejo-etica-cal-suspender-colegiatura-chavarry/ Walter Ayala fue destituido del Consejo de Ética del CAL tras suspender colegiatura de Chávarry; La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima ha destituido a Walter Ayala Gonzáles, presidente del Consejo de Ética del CAL. Esta decisión se tomó después de que se decidiera la suspensión de la colegiatura del cuestionado fiscal supremo Pedro Gonzalo Chávarry, dictada en forma cautelar, y contra la parecer de los integrantes del Tribunal de Honor y de la decana del CAL, María Elena Portocarrero. Cabe añadir que Ayala estaba investigando a diversos abogados y árbitros ligados a Odebrecht.

6. Recibir, debatir y aprobar el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio anual siguiente.

Como se puede apreciar las asambleas ordinarias, NO ESTABLECEN FACULTADES, NI ES COMPETENTE PARA ACORDAR Y/O IMPONER SANCIONES; AL REPECTO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL YA HA ESTABLECIDO QUE EXP. N° 0090-2004-AA/TC5 / LIMA / JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO, en fundamento 35) ha establecido que el numeral 1.4. de la Ley de Procedimiento Administrativo General **enuncia el principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida** y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; por tanto, conforme lo establece el numeral 3) del artículo 139° de nuestra constitución ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos; sin embargo, en una clara intromisión de las funciones del Comité Electoral, en dicha asamblea lejos de cumplir con la rendición de cuentas han destituido de manera arbitraria e ilegal a la Presidente del Comité Electoral Mercedes Asunción Velasco Castillo y a la Secretaria Nancy Mary Mirada Solis; vulnerándose de esta forma el estatuto y el debido proceso al no haber motivado ni justificado dicha destitución lo que vulnera derechos constitucionales del suscrito como candidato a Decano del Colegio de Abogados, ya que es claro, que lo que realmente están buscando, es cuestionar mi inscripción como candidato a DECANO CAL; además de eso han nombrado a tres (03) nuevos integrantes del Comité Electoral, que están con la consigna de sacarme de carrera, ya que se ha sacado al Comité Electoral solamente para bloquear mi candidatura; situación que me perjudica y causa afectación al derecho de participar en la vida social y política de mi país; además de tener un tribunal justo e imparcial que resuelva las tachas en mi contra, ya que este nuevo Comité Electoral ha sido nombrado exclusivamente para que me excluyan de esas elecciones.

SEXTO: Debe de indicarse que en el mejor de los casos si se pensaba separar del cargo a alguno o a todos los integrantes del Comité Electoral, lo que se debió hacer es una Asamblea Extraordinaria, tal como lo indica el articulo 14° letra E) del estatuto en donde claramente se indica que la Asamblea Extraordinaria, se reúne con el objeto de: ***"(…) numeral 7) Proceder a la separación de alguno o todos los miembros de los órganos del CAL cuando hayan sido objeto de sentencia consentida o ejecutoriada por delito doloso. También procede la separación por incumplimiento***

5 El fundamento 35) de la sentencia recaída en el EXP. N° 0090-2004-AA/TC / LIMA / JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO, indica que el numeral 1.4. de la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél.

deliberado de normas estatutarias o de los acuerdos adoptados en Asamblea General"; estando a lo antes expuesto se demuestra claramente que la Asamblea Ordinaria no se encontraba facultada ni autorizada a destituir a los miembros del Comité Electoral; sin embargo, tomaron como justificación una moción presentada por el abogado de nombre Daniel Fernando Valverde Chinchay, en donde este agremiado denuncia una supuesta mala interpretación del articulo 19 del Reglamento de Elecciones; y en un acto arbitrario se destituye a las dos miembros del Comité Electoral, sin tenerse en cuenta que .la asamblea estaba destinada únicamente a rendición de cuentas, y que las mociones son peticiones que deben guardan la debida conexidad con la agenda, es decir, dicha moción debió ser declarada improcedente por cuanto su naturaleza era disciplinaria, y no de rendición de cuentas; debiéndose tener presente que un proceso disciplinario debe llevarse con todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, y no en un solo acto, y menos en una asamblea general ordinaria que es exclusivo a rendir cuentas conforme a lo establecido en el inciso D) del artículo 14° del Estatuto.

SETIMO: La Decana María Elena Portocarrero Zamora, quien ha dirigido la Asamblea Ordinaria, es la responsable directa de los hechos, ya que como Presidente de la misma, no debió debatir ninguna destitución de los miembros del Comité Electoral, sin embargo, lo hizo; con el afán de cuestionar mi inscripción como candidato para DECANO; sin embargo, dicho cuestionamiento debe darse en el estadio respectivo que son las tachas; ya que justamente son las tachas los recursos que pueden presentar los agremiados para hacer notar alguna causal de impedimento; además de ello, debe tenerse presente que si el Comité Electoral acepto mi inscripción es por cumplí con los requisitos de admisibilidad establecido en el articulo 17° del Reglamento Electoral; además de ello el Comité Electoral ha actuado conforme a lo establecido en el **artículo 49° de Estatuto del CAL, que indica: *"El comité electoral es un órgano autónomo y está conformado por tres miembros titulares (…) se encarga de organizar, dirigir y cautelar los procesos para la elección de los Delegados a la Asamblea, Junta Directiva. Junta de Vigilancia (…) sus decisiones son inapelables***; por tanto, la asamblea ordinaria no estaba facultada a cuestionar las funciones inherentes al Comité Electoral, ya que hacerlo es una intromisión severa en las funciones y competencias de este órgano electoral.

OCTAVO: Señor Juez, como lo he venido sustentando en los considerando precedentes, se ha destituido a los miembros del Comité Electoral, solo para bloquear mi candidatura al Decanato del Colegio de Abogados de Lima; al respecto debo de indicar que el numeral 1) del artículo 19° del Reglamento Electoral, indica: **IMPEDIMENTOS; se encuentran impedidos de postular el abogado o abogada que: Haya ejercido cargo como Delegado ante la Asamblea General, miembro de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia, Comité Electoral, Consejo de Ética y/o Caja de Previsión Social del Colegio de Abogados de Lima durante el periodo 2018 – 2019**; al respecto debo de indicar que este artículo es genérico y ambiguo; **ya que el impedimento trata de impedir la relección de las autoridades**, sin embargo, si leemos con atención, dice que se encuentra impedido de postular quien haya ejercido cualquier cargo, es decir es genérico; en ese sentido no se trata de

una relección sino de impedir que quien haya ejercido cargo durando el periodo 2018-2019, no postule a ningún cargo, este articulo restringe derechos y vulnera severamente el numeral 17) del articulo 2° de nuestra carta magna; por tanto, mediante el presente amparo debe declararse inaplicable para el recurrente este causal por vulnerar mi derecho constitucional a ser elegido y participar en la vida social y política de mi país.

A mayor abundamiento debo de indicar que el suscrito si bien fue elegido Directivo en la Dirección de Ética para el periodo 2018 al 2019; sin embargo, no terminé mi periodo, porque el día 29 de enero del 2019, fui destituido de manera arbitraria e ilegal por parte de la actual Junta Directiva; siendo ello así, tampoco me encontraría en dicha causal ya que no termine el periodo 2018-2019, condición que establece el citado numeral.

NOVENO: Por otro lado, el Estatuto, lo único que se ha prohibido es la **REELECCION,** conforme se aprecia de la **CUARTA DISPOCISION FINAL** que indica que se prohíbe la reelección en algún otro estamento, al respecto debo de indicar que en mi caso no habría reelección por cuanto el suscrito estaría postulando **para otro cargo diferente** a la que vine ocupando hasta el día **29 de enero del 2019;** además tiene que tenerse en cuenta que actualmente no estoy ejerciendo ningún cargo en el CAL, además de ello anteriormente fui elegido Director de Ética, actualmente mi postulación seria para DECANO de la orden; siendo ello así entiendo que no existe reelección, máxime ***si el termino jurídico de reelección se encuentra definido[6] en volver a votar a un funcionario para que siga ocupando el mismo puesto. De este modo, los ciudadanos ratifican su confianza en el dirigente político en cuestión y le vuelven a dar la responsabilidad de cumplir con otro mandato.***

Estando a lo expuesto precedentemente, entiendo que no es igual haber sido Directivo y querer postular para DECANO, son cargos o estamentos diferentes; ahora si el estatuto indica que se prohíbe reelección para cualquier estamento entiendo que debe ser en la misma línea, **es decir: un directivo no puede ser reelegido como directivo**, **un delegado tampoco puede ser relegido como delegado**, un miembro de la junta de vigilancia no puede ser reelegido como miembro de la junta de vigilancia y así sucesivamente; caso distinto es que un directivo quiera postular a otro estamento diferente, no existiría en este caso reelección; a mejor ilustración debo de indicar que la **Ley N° 30305, sobre no reelección de Alcaldes**, no prohíbe que los regidores postulen para Alcaldes, ello porque eso no se llama reelección, dado que la reelección es siempre para el mismo cargo; entender ello en forma contraria seria tratar de evitar que se postule a cargos de diferente nivel, caso contrario esto vulneraria el derecho de un ciudadano a participar en la vida política y social del país.

DECIMO: Por otro lado, debe de indicarse que parecida situación en la vulneración del derecho a la elección ha sucedido en el Colegido de Abogados

---

6 https://definicion.de/reeleccion/ La reelección, en este sentido, consiste en volver a votar a un funcionario para que siga ocupando el mismo puesto. De este modo, los ciudadanos ratifican su confianza en el dirigente político en cuestión y le vuelven a dar la responsabilidad de cumplir con otro mandato.

de Piura, al respecto al Poder Judicial ha admitido la demanda de acción de amparo en el Expediente 1833-2019-0-2001-JR-CI-04, además ha emitido una medida cautelar innovativa de suspensión de las elecciones hasta que se resuelva el proceso principal; con esto queremos demostrar que las razones de urgencia en este proceso de amparo son justificadas para su tramitación; solicitando además que la presente demanda sea declarada fundada en su oportunidad.

UNDECIMO: Por ultimo debo de indicar que los plazos del cronograma electoral actualmente vienen corriendo en perjuicio del recurrente ya que con toda esta vulneración de derechos, esta en duda mi postulación ante la eminente vulneración de sacarme de carrera; de igual forma me viene perjudicando en la propaganda proselitista siendo ello así a fin de estar en igualdad de condiciones con los demás candidatos y a fin de que no se vea afectado el derecho a la igualdad de condiciones es que solicito se ordene un nueve cronograma electoral en donde se respete los plazos y el derecho a la igualdad del suscrito.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO:

1. Son fundamentos de derecho los artículos y numerales del código procesal constitucional, referente a la acción de amparo, teniendo presente que el proceso de amparo procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
2. Sobre la afectación de los derechos al debido proceso y de defensa (artículos 139.3, 139.5 de la Constitución).
3. Motivación de las resoluciones administrativas.
4. Derecho a la igualdad de condiciones.
5. Articulo 39° de Estatuto del CAL.
6. Articulo 8° del reglamento electoral.

III. VIA PROCEDIMENTAL:

Corresponde el proceso Especial por tratarse de una garantía constitucional.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Copia del documento nacional de identidad.
2. Aviso de convocatoria a elecciones por el Comité Electoral
3. Cronograma de actividades electoral del CAL
4. Formato de solicitud de inscripción para la Junta Directiva para el Periodo 2020-2021.
5. Resolución número uno, de fecha 23 de octubre del 2019, emitido por el Comité Electoral en donde se admite a trámite mi candidatura como DECANO al CAL.
6. Aviso de Convocatoria a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 30 de octubre del 2019; en donde se detallan los puntos de agenda a tratarse que son de rendición de cuentas.

7. Escrito de moción presentado por el Abogado Daniel Fernández Valverde Chinchay, en donde imputa a los miembros del Comité Electoral infracción al articulo 19° del Reglamento de Elecciones al haber admitido la postulación de Walter Ayala, como candidato para DECANO.
8. Declaración Jurada del Señor Rufino Navarro Morales, esta persona también fue destituido ese día, él es Vocal del comité.
9. **Copia del Acta de Asamblea debidamente transcrita del día 30 de octubre del 2019, que deberá solicitar a la demandada.**
10. Copia del Admisorio de la resolución numero uno, de un proceso de acción de amparo seguido contra el Colegio de Abogados de Piura por irregularidades en las elecciones.
11. Copia del oficio Medida Cautelar, dirigido al Comité Electoral del Colegio de Abogados de Piura en donde el Juez ORDENA SUSPENSION DE LAS ELECCIONES por irregularidades.
12. Copia del Estatuto del Colegio de Abogados en el cual en su articulo 39° indica claramente que el Comité Electoral es autónomo y sus decisiones son inapelables.
13. Copia de Reglamento de Elecciones en donde indica en su articulo 8° que el Comité Electoral es un órgano autónomo, tiene facultades y atribuciones de carácter discrecional.
14. **DVD** de una entrevista efectuado por el Ex Decano Pedro Angulo Arana, dado en Exitosa, en donde indica claramente que los miembros del Comité Electoral han sido destituidos irregularmente y que en CAL hay infiltración de apristas para tomar el Poder.

V. ANEXOS

1-A. Copia de Documento de Identidad Nacional.
1-B. Aviso de convocatoria a elecciones por el Comité Electoral
1-C. Cronograma de actividades electoral del CAL
1-D. Formato de solicitud de inscripción para la Junta Directiva para el Periodo 2020-2021.
1-E. Resolución número uno, de fecha 23 de octubre del 2019, emitido por el Comité Electoral en donde se admite a trámite mi candidatura como DECANO al CAL.
1-F. Aviso de Convocatoria a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 30 de octubre del 2019; en donde se detallan los puntos de agenda a tratarse que son de rendición de cuentas.
1-G. Escrito de moción presentado por el Abogado Daniel Fernández Valverde Chinchay, en donde imputa a los miembros del Comité Electoral infracción al artículo 19° del Reglamento de Elecciones al haber admitido la postulación de Walter Ayala, como candidato para DECANO.
1-H. Declaración Jurada del Señor Rufino Navarro Morales, esta persona también fue destituido ese día, él es Vocal del comité.
1-I. Copia del Admisorio de la resolución número uno, de un proceso de acción de amparo seguido contra el Colegio de Abogados de Piura por irregularidades en las elecciones.

1-J. Copia del oficio Medida Cautelar, dirigido al Comité Electoral del Colegio de Abogados de Piura en donde el Juez ORDENA SUSPENSION DE LAS ELECCIONES por irregularidades.

1-K. Copia del Estatuto del Colegio de Abogados en el cual en su artículo 39° indica claramente que el Comité Electoral es autónomo y sus decisiones son inapelables.

1-L. Copia de Reglamento de Elecciones en donde indica en su artículo 8° que el Comité Electoral es un órgano autónomo, tiene facultades y atribuciones de carácter discrecional.

1-M. **DVD** de una entrevista efectuado por el Ex Decano Pedro Angulo Arana, dado en Exitosa, en donde indica claramente que los miembros del Comité Electoral han sido destituidos irregularmente y que en CAL hay infiltración de apristas para tomar el Poder.

Por tanto:
Solicito admitir la presente demanda y en su oportunidad declarar fundada en todos sus extremos.

Lima, 02 de noviembre del 2019.

WALTER EDISON AYALA GONZALES